TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 052

TEMAS:	DERECHO DE PETICIÓN - NÚCLEO ESENCIAL - CARACTERÍSTICAS – ANÁLISIS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO INVOCADO POR PARTE DE LAS DOS ENTIDADES ACCIONADAS
INSTANCIA:	PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la Acción de Tutela instaurada por HEBER ANTONIO ARRIETA ARRIETA, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".

2. ANTECEDENTES:

El accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", por la presunta violación a su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Relata el actor, que debido a las quejas presentadas por la ciudadanía respecto al aumento en el costo del peaje "Las Flores", ubicado en la doble calzada que de Corozal conduce a la ciudad de Sincelejo, y viceversa, el cual pasó de $3.100 a $3.800 para taxis y busetas, lo cual afecta al pueblo en general y en especial a los taxis y busetas intermunicipales que se movilizan en es este trayecto, el día 26 de enero de 2015, junto al Alcalde municipal de Corozal, presentaron derecho de petición ante el presidente (sic) de la Agencia Nocional de Infraestructura y ante la Ministra de Transporte, en el cual se solicitaba, que se estudiara la posibilidad de imponer una tarifa especial para taxis y busetas, teniendo en cuenta el carácter social del peaje o en su defecto designar a un funcionario para que se traslade a la Corozal y realizar unas mesas de trabajo con las demás autoridades locales.

Afirma que, han pasado más de 2 meses y 15 días, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo la solicitud presentada el 26 de enero del año 2015, constituyéndose en una falta gravísima a los derechos invocados.

3. PRETENSIÓN:

Solicita el accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la entidad accionada, para que dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 26 de enero de 2015.

4. LA ACTUACIÓN:

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 8 de abril de 2015, se notificó a las partes involucradas en la misma fecha, mediante oficios que se encuentran visibles a folios 10 a 20 del expediente, los que fueron enviados por correo electrónico y a través de correo tradicional.

5. RESPUESTAS:

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE**[1] , da respuesta al informe requerido, mediante escrito del 10 de abril de 2015, donde luego de hacer un recuento del marco legal que rige el trasporte público, expone que teniendo en cuenta línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, cuando dice que las autorizaciones o habilitaciones en transporte no crean derechos adquiridos, y como quiera que entendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, la presente se debe negar por improcedente, ya que no se pudo demostrar que esta se haya interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Señaló además que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 04793 del 14 de noviembre de 2007, que aclaró el sentido y el alcance de la Resolución No. 003695 del 7 de septiembre de 2007, en cuanto a las tarifas diferenciales para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que cubren las rutas de Sincelejo-Corozal y viceversa, Sincelejo-Ovejas y viceversa, Sincelejo-Sincé y viceversa, Sincelejo-Betulia y viceversa, Sincelejo-Galeras y viceversa, Sincelejo-Los Palmitos y viceversa, ya que si bien es cierto en dicha Resolución se estableció que las empresas beneficiadas con la tarifa preferencial, debían radicar los documentos ante las direcciones territoriales del Ministerio de Transporte, también lo es que la recepción de los documentos fue delegada al proyecto de concesión Córdoba-Sucre, administrado por Autopistas de la Sabana S.A.S, razón por la cual es esta entidad la que debe dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio en la resolución señalada y entregar la tarifa especial en las estaciones de peaje a través de la tarjeta de identificación electrónica TIE.

Concluye manifestando que, a la entidad no le cabe ninguna responsabilidad en los hechos narrados por el demandante, pues los llamados a responder son otras instancias, en atención a lo dispuesto por la Ley 64 de 1967 que creó el Fondo

[1] Folio 21 a 29.

Vial Nacional como Establecimiento Público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras del país, y así lo ha explicado el H. Consejo de Estado, manifestado que no le asiste Responsabilidad alguna al Ministerio de Transporte en los casos relacionados con las vías del orden nacional, puesto que esta competencia es única y exclusivamente del Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura Vial o en su defecto, si la vía estuviese concesionada, del operador quien está llamado a responder, es así como los peajes están inmersos en las competencias de los órganos anteriormente expresados y no de este Ministerio.

Afirmó por último que, en atención a esta precisión legal, se puede afirmar sin lugar a equívocos que la Nación- Ministerio de Transporte, no está legitimada materialmente en la causa por pasiva, porque los hechos tutelados no aluden para nada las funciones de este órgano, entendiendo que no tiene nada que ver con la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la infraestructura vial nacional.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"[2],** contesta la demanda mediante escrito calendado el 10 de abril de 2015, argumentando que, la Agencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y/o su representada, en razón a que se dio respuesta a la petición objeto de la presente acción desde el día 4 de marzo de 2015, mediante oficio con radicación de salida No. 2015-500-004478-1, dirigido al Alcalde Municipal de Corozal-Sucre, Eduardo Gómez Merlano, con copia al Personero Municipal, por ser los dos funcionarios quienes suscribieron dicha solicitud, se les comunicó que en virtud del proyecto de concesión vial Córdoba - Sucre, correspondiente al contrato 002 de 2007, adjudicado al Concesionario Autopistas de la Sabana S.A., se pactó la cesión de los derechos de recaudo de las estaciones de "Las Flores" y "Los Garzones, y que

[2] Folio 44 a 46.

la estructura tarifaria y metodología del ajuste tarifario era la estipulada en la Resolución 0032484 del 26 de julio de 2006, emitida por el Ministerio de Transporte.

Señaló que, también se les informó a los petentes respecto de las tarifas especiales, que mediante la Resolución 004793 del 14 de noviembre de 2007, se crearon unas tarifas especiales para el transporte público y usuarios frecuentes del Proyecto Córdoba - Sucre, por lo cual se dispuso el otorgamiento de unas tarjetas, cuya solicitud se debía presentar por el interesado en un tiempo perentorio y la adquisición de dichas tarjetas de los que resultaron favorecidos también fue en el tiempo limitado. Lo que significa, que quienes se hayan registrado en ese momento cuentan en la actualidad con una tarifa especial de $2.500.

Que la mentada comunicación fue remitida a través del servicio postal el día 4 de marzo de 2015, según planilla de correo certificado del cual se anexa copia, dirigido al Alcalde Municipal de Corozal, Eduardo Gómez Merlano, a la dirección de la Alcaldía Municipal, con copia a la Personería Municipal de Corozal -Sucre, en razón a que los dos firmaron la petición, y teniendo en cuenta que en la solicitud no se escribió dirección de envío de la respuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, asegura que la Agencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, y por tanto solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Se encuentra vulnerado el derecho de petición del actor por parte de los entes accionados MINISTERIO DE TRANSPORTE y LA AGENCIA NACIONAL

DE INFRAESTRUCTURA "ANI", respecto a la solicitud presentada el 26 de enero del año 2015?

7. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que el derecho fundamental pretendido como violado es el derecho de petición, por lo que hacia este básicamente se concentrará el análisis.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general y características.

7.1. El Derecho de Petición en General:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al

Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las solicitudes que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte, la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada por las leyes especiales que han desarrollado el tema, con la particularidad que el aparte del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), fue declarado inexequible por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL[3] a partir del 31 de diciembre de 2014, sin que a la fecha se haya sancionado y promulgado la ley estatutaria que regula el derecho de petición, por lo que conforme lo ha interpretado la Sala de Consulta del CONSEJO DE ESTADO[4], a partir del 1 de enero de 2015 y hasta tanto no se

[3] En este punto, aclara la Sala que la norma aplicable es claramente la Ley 1437 de 2011, en atención a que su inexequibilidad declarada, fue diferida por la CORTE CONSTITUCIONAL hasta el 31 de diciembre de 2014 (Sentencia C-818 de 2011).
[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente:

expida la norma estatutaria en comento, la normativa aplicable es el aparte pertinente del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que regula este derecho fundamental.

Por lo dicho, los plazos no son otros, que los consagrados en los artículos 6, 22 y 25 del C.C.A. (15 días para derecho de petición en interés general y particular, 10 días para las peticiones de información y expedición de copias y 30 días para las consultas).

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional cuando no hay respuesta a la petición formulada, su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

7.2. Núcleo esencial del derecho de petición:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

ÁLVARO NAMÉN VARGAS. Concepto del 28 de enero de 2015. Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243) Actor: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición."

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

"El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental…"

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

"Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:[5] (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido[6]. Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la

---

[5] Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras .

[6] Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: "el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada....en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."

administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo."[7]

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

***"i) oportunidad**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario**.*

…..

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados"[8](Negrillas del texto original).

Por lo dicho, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los

---

[7]CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.
[8]CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

requisitos antes mencionados.

Ahora bien, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 6 del C.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones la regla general de los 15 días para peticiones en interés general, como el presente caso, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el parágrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

7.3. Caso concreto:

Una vez analizado el *sub lite* a la luz del acervo probatorio existente, esta Corporación centrará el estudiar de la actuación de conformidad a lo siguiente:

En primer lugar, se puede constatar que efectivamente el accionante elevó una petición de manera conjunta con el Alcalde municipal de Corozal, ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" con fecha 26 de enero de 2015, con sus respectivos anexos y soportes de entrega mediante el cual solicitó la designación de un funcionario de alto nivel perteneciente a dichos órganos, para efectos de acompañamiento y orientación sobre la problemática que se presenta por el aumento del costo del peaje "Las Flores", petición que conforme a los números de guías 914316584 del 26 enero de 2015 enviada al Ministerio de Transporte, la que reposa a folio 5 y la número 914316583 de la misma fecha vista a folio 6 de expediente, enviada a la Agencia de Infraestructura, presentan una fecha probable de entrega el 28 de enero de la fecha descrita. Dicha información fue verificada

por esta Corporación en la página web de la empresa SERVIENTREGA[9]-[10] la que refiere como fecha de recibido el 27 de enero de 2015, a las 18:57:46 pm, y la segunda de las reseñadas con recibido del 27 de enero de 2015, a las 21:19:24 horas, prueba de entrega que coincide con la que fue allegada por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se responderá el problema jurídico planteado en precedencia, de conformidad al material probatorio allegado al proceso y en atención a la actuación desarrollada por los entes demandados al momento de dar solución al derecho de petición interpuesto.

En primer lugar se tiene que, el actor presenta derecho de petición de fecha 26 de enero de 2015 suscrito por él en calidad de personero Municipal y el Alcalde del municipio de Corozal, ante la Presidencia de la Agencia Nacional de Infraestructura, que como se indicó anteriormente, fue recibida el día 27 del mismo mes y año.

La entidad accionada junto al escrito de contestación a la demanda anexa copia del oficio de radicado interno No. ANI- 2015-500-004478-1, de fecha 3 de marzo 2015 dirigido al Alcalde del Municipio de Corozal, Eduardo Gómez Merlano y con copia al demandante constitucional, Heber Antonio Arrieta Arrieta, como personero Municipal de Corozal (folio 48 a 50) y la guía de entrega de fecha 04 de marzo de 2015 (folio 54), donde consta el envió del mencionado oficio.

Ahora bien, si bien es cierto y la respuesta dada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, no se realizó dentro de los plazos que señala la norma para las solicitudes que se presenten en materia particular, esto el plazo de 15 días siguientes a su recepción (artículo 6 del C.C.A), también lo es, que la respuesta, tal y como se puede observar de las constancias allegadas, se hizo

[9] http://sismilenio.servientrega.com/WebAtencioncliente/Rastreo/ImagenGuia.aspx?esConsulta=&sinControlLlamada=SI&numGuia=914316584&CorreoCliente=
[10] http://sismilenio.servientrega.com/WebAtencioncliente/Rastreo/ImagenGuia.aspx?esConsulta=&sinControlLlamada=SI&numGuia=914316583&CorreoCliente=

anterior a la presentación de la acción constitucional que hoy nos ocupa, pues dicha resolución data del 4 de marzo de 2015 y la presentación de la tutela es del 7 de abril del año en curso (folio 7), aunado a esto, a consideración de esta Colegiatura dicha respuesta cumple con el requisito de congruencia y guarda relación con lo solicitado por el accionante en el derecho de petición, resolviendo de fondo la inquietud que se puso en su conocimiento.

Resalta la Sala, que no obstante a que el oficio en mención no fue enviado de manera directa a la Personería Municipal de Corozal, este fue enviado al Alcalde Municipal quien también suscribió el escrito de petición y además en él, se señala que va con copia al demandante, sin que por esto puede considerarse vulnerado su derecho de petición, pues como se observa en el escrito enviado a la ANI el actor no indicó dirección concreta de envío de la respuesta, por lo que el desconocimiento de la existencia de la respuesta se debe a su causa y la falta de coordinación de él con el Alcalde, quien sí recibió la respuesta, como lo demostró la entidad accionada, por lo que no hay omisión imputable a esta que vulnere el derecho pretendido.

En consecuencia, se **DENEGARÁ** el amparo solicitado, respecto a lo que tiene que ver con la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, como quiera que en el presente trámite se pudo demostrar que lo pretendido por el actor, ya ha sido resuelto de fondo y por ende carece de relevancia una nueva respuesta del ente accionado que conlleve a responder un asunto que ya está satisfecho con anterioridad a la presentación del presente trámite constitucional, sin mérito de manifestar la ocurrencia de un hecho superado, por consiguiente es claro para esta Colegiatura que no existe vulneración de derecho fundamental alguno en lo que guarde relación con la Agencia demandada.

Caso contrario ocurre respecto a la petición elevada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, la cual fue presentada en la misma fecha y su recepción data del mismo 27 de enero de 2015, pues este no aportó prueba alguna al plenario que

de cuenta que haya satisfecho la solicitud ante ellos presentada, sino que se limitó a esgrimir en la contestación a la tutela una serie de argumentos que sobre el fondo de lo solicitado en la petición, y en particular, que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, puesto que su responsabilidad es el diseño de las políticas en materia de transporte, más no en le relacionado con las vías, sin que informen la respuesta dada al actor, ya sea de fondo, o informando que la petición fue enviada al competente, como lo ordena el artículo 33 del C.C.A.

En atención a lo anterior, se tiene que, a la fecha, respecto a la petición presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, esto es la calendada el 26 de enero de 2015 y recibida por parte de la autoridad peticionada el día 27 del mismo mes y año, han trascurrido más de dos (2) mes desde que hizo la solicitud, observándose y presentándose claramente un término superior al previsto por el ordenamiento jurídico, de quince (15) días, para decidir y publicitar las solicitudes que en materia particular se expongan (artículo 6 del C.C.A.), por lo que el plazo legal se encuentra superado, sin que a la fecha el accionado, hubiese resuelto de mérito el requerimiento que impetró el accionante o haya ordenado su remisión al competente, informando de este hecho al peticionario (artículo 33 del C.C.A.) por lo que se evidencia la flagrante vulneración del Derecho Fundamental de Petición del que es titular, por lo que se dispondrá de la protección de este derecho y se ordenará a la señora MINISTRA DE TRANSPORTE, NATALIA ABELLO VIVES, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a la petición formulada por el actor, ya identificada, o en caso de no ser competente para resolver el fondo de lo solicitado, dar aplicación al artículo 33 del C.C.A. e informar de este hecho a los peticionarios.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de **HEBER ANTONIO ARRIETA ARRIETA** vulnerado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, y **DENIÉGUESE** la tutela del derecho invocado, en lo que respecta a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** "**ANI"**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Atendiendo a lo expuesto en el numeral anterior, **ORDÉNESE** a la Señora **MINISTRA DE TRANSPORTE**, NATALIA ABELLO VIVES, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición presentada por **HEBER ANTONIO ARRIETA ARRIETA** el día 26 de enero de 2015, con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de la solicitud elevada, o en caso de no ser competente para resolver el fondo de lo solicitado, dar aplicación al artículo 33 del C.C.A. e informar de este hecho a los peticionarios.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión al accionante **HEBER ANTONIO ARRIETA ARRIETA** a los accionados **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI",** a través es de sus titulares y al agente delegado del Ministerio Público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 047.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Ausente con permiso